

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210007400
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Juan Bautista Calderón Sanabria
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas

**AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por Juan Bautista Calderón Sanabria en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 23 de septiembre de 2020, a la entidad demandada a través de la Resolución No. 796999 le reconoció al señor Juan Bautista Calderón Sanabria su derecho a la reparación administrativa como víctima de secuestro por un monto de 40 SMLMV.
- El accionante presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, solicitando se libre mandamiento de pago por \$36.341.040 por concepto de la indemnización administrativa reconocida en la Resolución No. 796999.
- El Despacho el 30 de julio del 2021, inadmitió la demanda advirtiendo varios defectos y solicitando:

- " 1. Allegar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada, así como del escrito de la subsanación.
- 2. Desarrollar los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  1. Indicar el fundamento legal de la competencia, así como la estimación razonada de la cuantía"

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un acto administrativo y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

## 2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso, además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes:

1. Copia simple de la Resolución No.04102019-796999 expedida por la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas.
2. Copia simple de la comunicación de la Resolución No. 04102019-796999.

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Juan Bautista Calderón Sanabria, porque todos los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo fueron aportados en copia simple.

De manera general sobre el valor probatorio de las copias el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original; salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con el artículo citado, las demás disposiciones sobre títulos ejecutivos y la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman el título complejo sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica, para así tener certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se atribuya el documento.

Aunado a lo referido, es pertinente señalar que los documentos aportados como título ejecutivo tampoco reúnen el requisito de exigibilidad. Ello porque en el ordinal segundo del acto administrativo aportado se señala de manera clara que el pago de la indemnización como víctima de la violencia, esta condicionada a la aplicación del "Método Técnico de Priorización", a la existencia de recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal y a la acreditación de la inclusión del beneficiario en el Registro Único de Víctimas.

Como se observa, toda vez que el pago de la indemnización reconocida por la entidad ejecutada esta condicionada a una serie de requisitos, los cuales no fueron acreditados por el accionante y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones por parte del demandante o solicitar en debida forma la integración del título ejecutivo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 25 DE ENERO DE 2022**

<sup>1</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló: "Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb3ff636895363bdf2530f2c713bcbe6e5649d0a59d6986518e811d2835462**

Documento generado en 24/01/2022 06:50:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>